

INE/CG608/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL C. JUAN CARLOS DE LEÓN GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL, Y DEL TRABAJO, Y SU CANDIDATO POSTULADO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, EL C. COSME JULÍAN LEAL CANTÚ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/225/2018/NL

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/225/2018/NL** integrado por los hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos de León González en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante la Comisión Municipal Electoral del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León El once de junio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización recibió mediante oficio número INE/VS/JLE/NL/1404/2018 de fecha siete de junio signado por la Maestra Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara, el oficio SE/CEE/2297/2018, signado por el Lic. Héctor García Marroquín, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en el cual anexa el expediente PES-217/2018 remitiendo las constancias que lo integran, así como el escrito de queja presentado por el C. Juan Carlos de León González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México

ante la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos MORENA, Encuentro Social, y del Trabajo, y su candidato postulado al cargo de Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el C. Cosme Julián Leal Cantú, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistente en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos en su informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 001 a la 089 del expediente)

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 08 a la 09 del expediente)

"(...)

HECHOS

*Que con fecha 18 de mayo del 2018, del presente año, se solicitó a través del ciudadano **Ernesto José Quintanilla Villarreal** candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta Jiménez Nuevo León por la **Coalición "Ciudadanos Por México"** al Licenciado Rodolfo Galván Herrera, Notario Público número 101, diera fe de hechos y constancia legal de los siguiente.*

*1.-De que en el **portal del I.N.E. Instituto Nacional Electoral, denominado Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización**, en la dirección de Internet <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local>, en la pestaña correspondiente a **Ingresos y Gastos reportados**, y que al revisar los del Candidato a la Presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nueve León, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", Cosme Julián Leal Cantú, **se refleja en 0-cero**.*

*2.-De que, en la pestaña correspondiente a **Agenda de Eventos**, el ya multicitado candidato, informo según se aprecia en la liga de internet ya antes señalada, en la Columna **Eventos Realizados 12**, en la Columna Eventos por Realizar 20, en la Columna Total de Eventos 32, demostrándose con esto la **conducta sancionable** en virtud de la **omisión de presentar el informe en tiempo y forma de Ingresos y Egresos en el portal del I.N.E. Instituto Nacional Electoral**, ya referido.*

*3.-De que a fin de fortalecer lo asentado en el acta de referencia, se realice una visualización de la **Red Social denominada Facebook** a fin de buscar al usuario: **Cosme Julián Leal Cantú**, y dejar constancia que, **a partir del 29 de abril de 2018, ha***

realizado diversas publicaciones donde aparece en eventos de carácter promocional relativos a su campaña Político-Electoral.

4.-Además de lo anterior, el candidato a la Presidencia municipal de Cadereyta Jiménez, Nueve León, por la Coalición Juntos Haremos Historia Cosme Julián Leal Cantú, se revisó que, a partir del 29 de abril de 2018, ha realizado diversas publicaciones donde aparece en eventos de carácter promocional relativos a su campaña Político-Electoral en las siguientes direcciones de internet:

<https://www.facebook.com/cosnrieleal.7>

<https://www.facebook.com/CosmeLealCantu/>

Reforzando mi dicho en virtud del incumplimiento de llevar acabo su informe respectivo de ingresos y egresos por lo que con dicha conducta se encuentra en franca violación a los Artículos 50,53, fracción IV y demás relativos de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, del Reglamento de Fiscalización de (INE) Instituto Nacional Electoral y acuerdos establecidos en la materia, con el Instituto Nacional Electoral y esa H. Comisión Estatal Electoral.

Teniéndose que, con los hechos antes señalados, **se actualizan violaciones de fiscalización a la normatividad de fiscalización**, omisión de registrar ingresos y egresos en la página de “SIF” Sistema Integral de Fiscalización del I.N.E. Instituto Nacional Electoral, y estar utilizando propaganda electoral en los eventos de carácter promocional relativos a su campaña Político – Electoral sin haberla reportado en lo relacionado a la fiscalización antes señalada y que se desprende de la diligencias notarial de Fe de Hechos que se anexa como prueba en original al presente curso

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Acta levantada por el Notario Público No. 101, el Licenciado Rodolfo Galván Herrera, bajo el número de acta fuera de protocolo 101/60237/18, en donde da fe del link <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/proceso-electoral-local> y de 6 fotografías en el cual se refleja los ingresos y gastos reportados por el candidato, en las cuales se muestra el resultado obtenido derivado del ingreso a la página web oficial del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como 64 fotografías rubricadas por el mismo Notario de la red social denominada Facebook, de distintos eventos realizados. por el candidato a Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/225/2018/NL**

Cosme Julián Leal Cantú. Derivado de la misma red social se anexan los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/cosme.leal.7>
2. <https://www.facebook.com/CosmeLealCantu>
3. https://www.facebook.com/Cadereyta-en-DIRECTO-303182526870015/?hc_ref=ARRuJUVyHPd5L76DraluY2UvS6TnzHu5Udy3cXTuQ7f6h-5qYgnaQQyFbhOw8MzJZ7w&fref=nf
4. <https://www.facebook.com/visionvision.semanal?hc%20ref=ARS1UMYTb3qCF3xcb1zAVwmTrdAPJqq%20JsvQYIY4OBYBBsp8E8QJA6fq%20Z72zXX8a-E>
5. https://www.facebook.com/profile.php?id=1326309267&hc_ref=ARQ0eeWRS3Ime8UiLG8fnx6Flr16lu7_jsezCJidTOUqXVD1mrghXuvdAxl_auaPPW4&fref=nf
6. https://www.facebook.com/testiqodigital.mx/?hc_ref=ARQRppdKEY8qxGxymbFW-a07rqXDKEct1vviqVq1bqCx_sLMq3Z9_3soDM4J-rbimY&fref=nf

- En los cuales se advierte que dentro de los links 1 y 2 pertenecen a al Candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú, en el link 3 se observa que pertenece a Cadereyta en Directo, en el link 4 se advierte que pertenece a visión, dentro del link 5. pertenece a Luis S. Cruz y dentro del último link se observa que pertenece a testigo digital.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/225/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 110 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 112 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 113 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33680/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33682/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 116 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de MORENA.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33730/2018 esta autoridad informó a la C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 121 a la 122 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, MORENA a través de su representación en este Consejo General, MORENA a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 123 a la 126 del expediente):

“Lo denunciado por el quejoso, carece de veracidad, toda vez que el proceso de informes correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018 de gastos de campaña tienen dos periodos para presentarse de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es se contarán con un plazo máximo para su presentación de 3 días posteriores a la conclusión del periodo de campaña, esto nos lleva a que la queja fue iniciada en un momento procedimental inapropiado, habida cuenta que estaba corriendo la carga de MORENA, de registrar su comprobación en el SIF; de manera que los hechos y conductas denunciadas no podían configurarse.”

Resulta falso que se esté en omisión de reportar en el SIF, toda vez que se registró gastos en el primer período de campaña, mismos que obran en la bases de datos de esta autoridad y mismos que se anexan.

En este sentido, toda vez que cada periodo de Campaña será de 30 días contados a partir del inicio de la misma, no limitando que existan periodos con más o menos días según lo establecido en el artículo 235 numeral 1, incisos a) y c), del Reglamento de Fiscalización, el partido y el candidato nos encontramos en el segundo periodo razón por la que nos encontramos en tiempo para reportar en SIF los gastos realizados, así como los deslindes que correspondan a gastos no ejercidos por nosotros.”

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Lic. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33732/2018, esta autoridad informó a la C. Berlín Rodríguez Soria Representante Propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 127 a la 128 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/525/2018, el Partido Encuentro Social a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 129 a la 133 del expediente):

*“Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que el **C. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ**, es candidato a cargo de Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por la coalición Juntos Haremos Historia, cabe resaltar que conforme al convenio de coalición el mencionado candidato es siglado del Partido Político MORENA, y conforme al mismo es a este a*

*quien se le debe de reprochar conducta alguna del **C. LUIS FERNANDO GARZA GUERRERO**, y no así mi representado. Tal y como se acredita con el oficio número **PES/CDN/CAF/236/2018**.*

De lo anterior cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición se establecieron en diversas cláusulas que cada partido político sería responsable de la comprobación de sus gastos tal y como se menciona a continuación:

*En virtud de lo anterior, en la **CLAUSULA NOVENA** del convenio antes mencionado, se especificó que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*De igual forma, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*Asimismo en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA**, se determinó que en forma individual en las faltas que en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”*

IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Mtro. Pedro Vázquez González Representante Propietario del Partido del Trabajo.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33735/2018 esta autoridad informó a la C. Pedro Vázquez González Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 117 a la 118 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito REP-PT-INE-PVG-209/2018, el Partido del Trabajo a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 119 a la 120 del expediente):

"1) El candidato Cosme Julián Leal Cantú, registrado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido MORENA, tal y como obra en el respectivo Anexo del Convenio de Coalición respectivo en el estado de Nuevo León.

2) Este Instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.

*3) Sin embargo, se es necesario decir que al encontrarnos en plena campaña electoral federal, **en su momento se realizará el informe correspondiente. Y, si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.**"*

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al candidato denunciado a Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el C. Cosme Julián Leal Cantú y respuestas derivadas de los mismos.

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, notificara el inicio de procedimiento de queja de mérito y emplazara al candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú, al cargo de Presidente Municipal de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Fojas de la 114 y 115 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Cosme Julián Leal Cantú dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente: (Fojas 188 a la 201 del expediente):

“Lo denunciado por el quejoso, carece de veracidad, toda vez que el proceso de informes correspondientes al Proceso Electoral Local 2017-2018 de gastos de campaña tienen dos periodos para presentarse de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto se contarán con un plazo hasta el día 30 de junio 2018 para su presentación del informe de ingresos y gastos de esto nos lleva a que la queja fue iniciada en un momento procedimental inapropiado, habida cuenta que estaba corriendo la carga de registrar su comprobación en el SIF; de manera que los hechos y conductas denunciadas no podían configurarse.

Resulta falso que se esté en omisión de reportar en el SIF, toda vez que se registró gastos en el primer período de campaña, mismos que obran en la base de datos de esta autoridad y que se anexan.

En este sentido, toda vez que cada periodo de Campaña será de 30 días contados a partir del inicio de la misma, no limitando que existan periodos con más o menos días según lo establecido en el artículo 235 numeral 1, incisos a) y e), del Reglamento de Fiscalización, me encuentro en el segundo periodo, razón por la que me encuentro en tiempo para reportar en SIF los gastos realizados, así como los deslindes que correspondan a gastos no ejercidos.

Los gastos de campaña se reportarán] en el momento procesal oportuno en el informe de campaña que corresponda.”

XI. Notificación de inicio de procedimiento al Lic. Jorge Herrera Martínez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33738/2018 esta autoridad informó al Lic. Jorge Herrera Martínez Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 134 al 135 del expediente).

XII. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema COMPORTE relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú. (Foja 136 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización y el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral accesible vía Internet con el propósito de verificar los ingresos y gastos de campaña reportados por el candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú. (Fojas 137-142 del expediente).

XIII. Solicitud de ejercicio de la función de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para otorgar fe de hechos.

a) El quince de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/33920/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de una liga de internet.(Fojas 143 y 144 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con clave INE/DS/OE/324/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/563/2018 misma que consta de dieciséis fojas, donde se observan sitios de la red social de Facebook: (Fojas 145 a la 165 del expediente)

c) El veintidós de junio del dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/34992/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación respecto del contenido de una liga de internet.(Fojas 173 y 174 del expediente)

d) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho en atención al oficio señalado en el inciso que antecede, la encargada del despacho del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio identificado con clave INE/DS/OE/355/2018, citando el expediente señalado al rubro de la presente Resolución, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/581/2018 misma que consta de seis fojas,

donde se observan sitios de la red social de Facebook: (Fojas 175 a la 184 del expediente)

XIV. Acuerdo de alegatos. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso, el Partido Revolucionario Institucional; y, a los institutos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como su candidato el C. Cosme Julián Leal Cantú, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 185 del expediente)

XV. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36877/2018 esta autoridad, solicitó al Partido Verde Ecologista de México manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número PVEM-INE-469/2018, signado por el Lic. Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación a lo solicitado, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

*De que a fin de fortalecer lo asentado en el acta de referencia, se realice una visualización de la red social denominada Facebook, a fin de buscar al usuario: **Cosme Julián Leal Cantú**, y dejar constancia que, a partir del 29 de abril de 2018, se realizaron **(sic)** diversas publicaciones donde aparece en eventos de carácter promocional relativos a su campaña Política – Electora, además de lo anterior, el candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por la Coalición Juntos Haremos Historia **Cosme Julián Leal Cantú**, se revisó que a partir del 29 de abril de 2018, ha realizado **(sic)** diversas publicaciones donde aparece en eventos de carácter promocional relativos a su campaña Política – Electoral en los siguientes direcciones de internet:*

<https://www.facebook.com/cosme.leal.7>

<https://www.facebook.com/CosmeLealCantu/>

En virtud del incumplimiento de llevar a cabo su informe respectivo de ingresos y egresos por lo que con dicha conducta se encuentra en franca violación a los artículos 50, 53, fracción IV, y demás relativos de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, y acuerdos establecidos en la materia, con el Instituto Nacional Electoral, teniendo que con los hechos antes señalados, se actualizan violaciones a la normatividad de fiscalización, omisión de registrar ingresos y egresos en la página de 'SIF' Sistema Integral de Fiscalización del 'INE' Instituto Nacional Electoral, estar utilizando propaganda electoral sin haberla reportado en lo relacionado a la fiscalización.

(...)"

XVI. Notificación de alegatos a MORENA.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36879/2018 esta autoridad, solicitó a MORENA manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a lo solicitado, se transcribe en su parte conducente:

"(...)

Tal como se ha insistido ante esa autoridad electoral, todos los eventos fueron informados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en la agenda de eventos y todos ellos también, fueron verificados in situ et momentum, en sedas vistas que se hallan dentro del sistema y que fueron oportunamente atendidas por MORENA.

De la misma manera, todos los gastos hechos durante los eventos de campaña, fueron registrados en los plazos legales e informados oportunamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el procedimiento legal que ha agotado la etapa de errores y omisiones actualmente se encuentra en estudio, para la emisión del Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General.

(...)"

XVII. Notificación de alegatos al Partido Encuentro Social.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36878/2018 esta autoridad, solicitó al Partido Encuentro Social, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El siete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante legal de Encuentro Social dio contestación a lo solicitado.

XVIII. Notificación de alegatos al Partido del Trabajo.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36878/2018 esta autoridad, solicitó al Partido del Trabajo, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, dio contestación a lo solicitado, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

1) El candidato Cosme Julián Leal Cantú, registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para la Presidencia Municipal de Cadereyta Jiménez, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido Morena.

2) Este instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.

*3) Sin embargo, se es necesario decir que al encontrarnos en plena campaña electoral federal, **en su momento se realizará el informe correspondiente. Y, si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.***

(…)”

XIX. Notificación de alegatos al candidato a Presidente Municipal por Montemorelos, Nuevo León, el C. Cosme Julián Leal Cantú.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1018/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León de este Instituto, solicitó al C. Cosme Julián Leal Cantú manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Cosme Julián Leal Cantú, dio contestación a lo solicitado.

XX. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales el Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Adriana M. Favela Herrera; Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Lo cual tiene correlación con la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I,

con relación al 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

*1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o **aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.***

(...)

**Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

*II. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Que es improcedente aquel procedimiento que verse sobre hechos que, aun siendo ciertos, no constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer total o parcialmente el procedimiento que por esta vía se resuelve identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/168/2018/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que el C. Cosme Julián Leal Cantú era candidato a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León, el cual es postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo,
- Que el candidato incoado a la fecha en que se realizó la razón y constancia de visita al portal del Sistema de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización tenía reportados ingresos por un monto de \$32,149.79 y egresos por un monto de \$20,650.27.
- Que el candidato incoado a la fecha en que se realizó la razón y constancia de visita al portal del Sistema Integral de Fiscalización tiene reportes de diversos ingresos y egresos, así como registro de eventos, como se advierte en los cuadros que se detallaron anteriormente.
- Que el quejoso únicamente se limita a denunciar que el candidato denunciado había celebrado varios eventos y no se habían registrado gastos o ingresos dentro del Sistema Integral de Fiscalización, pero no denuncia conceptos en específico, por lo que del estudio de la agenda del C. Cosme Julián Leal Cantú se desprende que la mayoría de los eventos son con el carácter de “No onerosos”.
- Aunado a lo mencionado anteriormente, la autoridad constató que dentro de la contabilidad del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” en el estado de Nuevo León, se encuentran varios registros de ingresos y egresos en beneficio de su campaña.
- Que se realizó una verificación en el portal del Sistema Integral de Fiscalización que forma parte de la página web oficial del Instituto Nacional Electoral, donde se advirtió dentro del apartado de agenda del candidato denunciado, el C. Cosme Julián Leal Cantú y los institutos políticos que integran la coalición por la cual se postula, tienen reportados tanto los eventos llevados a cabo, como los ingresos y gastos que derivaron de las actividades tendientes para conseguir el voto dentro del informe de campaña.

En consecuencia, y toda vez que, del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el quejoso, así como a los elementos que se

allegó la autoridad a través de las diligencias realizadas, es dable concluir que los hechos narrados por el denunciante no configuran en abstracto un ilícito sancionable en materia de fiscalización.

Por lo que se colige que, resulta aplicable lo establecido en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos objeto de la misma no configuren en abstracto algún ilícito sancionable en términos de la normatividad en materia de fiscalización, lo que acontece en el caso que nos ocupa a merced de lo señalado anteriormente.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, su entonces candidato a la Presidencia Municipal por el ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, el C Cosme Julián Leal Cantú; toda vez que a juicio del quejoso no reportó los gastos que se hubieran derivado de los eventos que el mismo tenía registrados dentro de su apartado de agenda.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados pudieran no constituir un ilícito en materia de fiscalización, no obstante, de las diligencias realizadas, así como de las constancias que integran el expediente; no se acreditó un ilícito en materia de fiscalización ya que el sujeto obligado se encontraba a la fecha de presentación del presente procedimiento, en tiempo de modificar su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que no se advierte algún ilícito sancionable por esta vía, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del

numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese tenor de ideas, resulta de explorado derecho que lo conducente es declarar sin materia el presente procedimiento, toda vez que la temporalidad en la que se pueden realizar los reportes que se denuncian en el escrito inicial de queja aún no fenecen, por lo cual no se configuraría en abstracto algún ilícito en materia de fiscalización, lo que se traduce en un impedimento legal insuperable para que esta autoridad conozca y resuelva respecto de los mismos.

Con motivo de lo anterior y toda vez que el presente procedimiento ha quedado sin materia, es que se actualiza la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA, Encuentro Social, y del Trabajo, y su candidato postulado a Presidente Municipal por el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el C. Cosme Julián Leal Cantú en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/225/2018/NL

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**